

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA

SP114-2015

Radicación n°. 44575

(Aprobado Acta No. 011)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a examinar si la demanda de casación presentada por el apoderado de **MARTÍN RAMÍREZ OSTOS** reúne los requisitos que, para su admisión, exige el Código de Procedimiento Penal, si no fuera porque de manera evidente aparece que para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, lo que impide hacer cualquier pronunciamiento diverso al de su declaratoria.

### HECHOS

Fueron así narrados por el Tribunal Superior de Yopal en la sentencia:

*El nueve (9) de enero de 2003, ANGEL MARÍA ROMERO CASTELLON formula denuncia, informando que el día anterior, en horas de la tarde, recibió en el teléfono fijo de su casa, ubicada en la calle 34 # 29 B 20, barrio El Remanso de Yopal, una llamada en la que le exigían la suma de \$5.000.000.00. Asesorado por unidades del DAS, montaron el correspondiente operativo, siendo capturados MARTIN RAMIREZ OSTOS y ELQUIN YEBRAIL PORRAS RODRIGUEZ, en el momento en que el primero realizaba una llamada desde los teléfonos públicos del barrio 20 de julio, a donde llegaron los dos en la moto.*

*ELQUIN YEBRAIL les informó que su hermano OSVALDO (sic) HERMINSON era quien se había dado cuenta que el denunciante se había ganado un chance y había mandado a MARTIN a que hiciera la llamada extorsiva. Este se presenta voluntariamente en las instalaciones del DAS.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 10 de enero de 2003 la Fiscalía 17 Local de Yopal ordenó apertura de instrucción[1] y vinculó, mediante indagatoria, a **MARTÍN RAMÍREZ OSTOS**, OSWALDO HERMINSON PORRAS RODRÍGUEZ y ELQUIN YEBRAIL PORRAS RODRÍGUEZ.

Luego del cierre de investigación[2], la Fiscalía 31 Seccional de esa localidad, el 29 de abril siguiente, dictó resolución de *acusación* en contra de los dos primeros, por el delito de extorsión en grado de tentativa, y *precluyó* a favor del tercero[3]. Esta última decisión fue confirmada por la Delegada ante el Tribunal el 19 de junio de ese año[4].

2. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal avocó conocimiento el 1° de agosto posterior y, por auto del 15 de octubre de la misma anualidad, accedió a lo pedido por el defensor de **MARTÍN RAMÍREZ OSTOS** y OSWALDO HERMINSON PORRAS RODRÍGUEZ, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado a partir de las diligencias de indagatoria[5].

3. En consecuencia, la Fiscalía 3° Especializada del municipio escuchó nuevamente a los nombrados[6] y el 22 de mayo de 2006 les resolvió su situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, pero les concedió la libertad provisional[7].

El 30 de abril de 2007 cerró el ciclo instructivo[8].

4. El 11 de marzo de 2008 la Fiscalía 33 Seccional *acusó* a **MARTÍN RAMÍREZ OSTOS** y a OSWALDO HERMINSON PORRAS RODRÍGUEZ como presuntos coautores de extorsión en grado de tentativa, y *precluyó* investigación en favor de ELQUIN YEBRAIL PORRAS RODRÍGUEZ[9].

La determinación cobró ejecutoria el 16 de abril de esa anualidad[10].

5. El Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal avocó conocimiento el 27 de mayo ulterior y corrió el traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal de 2000[11].

6. Finalizada la audiencia pública de juzgamiento, el mismo despacho, con fecha 13 de febrero de 2014, profirió sentencia en la que *absolvió* por duda a OSWALDO HERMINSON PORRAS RODRÍGUEZ y *condenó* a **MARTÍN RAMÍREZ OSTOS**.

Le impuso a éste 21 meses y 18 días de prisión, multa de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la privativa de libertad. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso que, una vez cobrara ejecutoria la decisión, se librara la orden de captura[12].

7. Apelado el fallo por el defensor de **RAMÍREZ OSTOS**, fue confirmado por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial el 30 de abril siguiente[13].

## CONSIDERACIONES

1. La Corte se abstendrá de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de casación y, en su lugar, ordenará cesar procedimiento a favor de **RAMÍREZ OSTOS**, porque la acción penal ha prescrito. Estas son las razones:

1.1. Según el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, sin que sea menor de 5 años, ni exceda de 20, salvo las excepciones allí señaladas (etapa de instrucción). Conforme al artículo 86 *ibidem* ese tiempo se interrumpe por la resolución de acusación debidamente ejecutoriada y comienza nuevamente a correr por uno igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10 (etapa del juicio).

1.2. El delito de *extorsión*, previsto en el artículo 244 del Código Penal de 2000, con la modificación introducida por el 5 de la Ley 733 de 2002, tenida en cuenta por el fallador de primer grado, se sanciona con una pena de 12 a 16 años de prisión, la cual, por razón de la *tentativa*, se disminuye en sus dos extremos, quedando de 6 a 12 años.

De manera que en juicio la prescripción sería de 6 años -la mitad del máximo-.

En el presente caso, la resolución de acusación alcanzó ejecutoria el 16 de abril de 2008, luego a partir del día siguiente, el 17, empezó a contabilizarse el término de prescripción que se completó el 17 de abril de 2014, esto es, antes de que se dictara sentencia de segunda instancia -es del 30 de ese mes y año-.

Así las cosas, y toda vez que el demandante en casación no formuló cargo alegando tal anomalía, se impone casar oficiosamente el fallo impugnado, declarar la extinción de la acción por prescripción e inadmitir el libelo sin adentrarse en su estudio (En igual sentido, ver CSJ AP 27 ago. 2014, rad. 44332).

3. No obstante, la Corte precisa que la precedente solución no cobijará al coprocesado OSWALDO HERMINSON PORRAS RODRÍGUEZ, toda vez que fue absuelto por el *a quo*, su situación no varió en segunda instancia y en casación no se controvertió tal declaración.

La jurisprudencia ha sostenido que cuando la decisión absolutoria no se encuentra cuestionada, como ocurre en este caso, la absolución habrá de prevalecer sobre la prescripción (CSJ, AP, 31 ago. 2011, rad. 37243 y CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 41268).

En consecuencia, se dejará incólume la absolución de PORRAS RODRÍGUEZ.

En síntesis:

La Sala ordenará cesar todo procedimiento en favor de **MARTÍN RAMÍREZ OSTOS**, por haber ocurrido la prescripción de la acción penal derivada del delito de extorsión en grado de tentativa, y dejará intacta la absolución decretada en favor de OSWALDO HERMINSON PORRAS RODRÍGUEZ.

El juzgado de primera instancia adoptará todas las medidas necesarias como consecuencia de lo decidido en esta providencia.

La Corte juzga imperioso ordenar la expedición de copias de lo actuado con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que se investigue la conducta del juez de conocimiento por la mora en que pudo incurrir durante la tramitación del juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

## RESUELVE

**Primero. Casar oficiosa y parcialmente** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal el 30 de abril de 2014.

**Segundo. Declarar la extinción** de la acción penal derivada de la conducta punible de *extorsión en grado de tentativa*, atribuida a **MARTÍN RAMÍREZ OSTOS**, por prescripción.

Por consiguiente, decretar a su favor la **cesación de procedimiento**.

**Tercero. Señalar** que ninguna modificación sufre la providencia impugnada respecto de OSWALDO HERMINSON PORRAS RODRÍGUEZ, cuya absolución se mantiene.

**Cuarto.** Compulsar las copias, con destino y para los fines señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Quinto. DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

**Sexto.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**EYDER PATIÑO CABRERA**

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

## Secretaria

- 
- [1] Folios 19 y 20 del cuaderno del Juzgado.
  - [2] Folio 80 *Id.*
  - [3] Folios 106 a 110 *Id.*
  - [4] Folios 3 a 5 del cuaderno de segunda instancia de la Fiscalía.
  - [5] Folios 142 a 146 *Id.*
  - [6] Folios 197 a 202 *Id.*
  - [7] Folios 221 a 228 *Id.*
  - [8] Folio 256 *Id.*
  - [9] Folios 276 a 279 *Id.*
  - [10] Folio 279 vuelto *id.*
  - [11] Folio 290 *Id.*
  - [12] Folios 332 a 345 *Id.*
  - [13] Folios 6 a 9 del cuaderno del Tribunal.